



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010303042019**

Expediente : 00345-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : LIMAGAS NATURAL S.A.  
Entidad : MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 24 de junio de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00345-2019-JUS/TTAIP de fecha 5 de junio de 2019, interpuesto por Ricardo David Yopez Calderón, en representación de **LIMAGAS NATURAL PERÚ S.A.**, contra la Carta N° 0054-2019/MEM-SG-OADAC, que contiene el Informe Legal N° 095-2019-MEM/DGH-DNH, notificados el 23 de mayo de 2019, mediante los cuales el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de mayo de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de mayo de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó todas las opiniones y/o sugerencias y/o comentarios realizados al Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2008-EM, y su exposición de motivos, realizado a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de la entidad<sup>1</sup>.

Mediante la Carta N° 0054-2019/MEM-SG-OADAC, que contiene el Informe Legal N° 095-2019-MEM/DGH-DNH, notificados el 23 de mayo de 2019, la entidad señaló que la información requerida está comprendida en un proceso deliberativo y consultativo previo a la toma de una decisión de gobierno, encontrándose protegido por la excepción al acceso a la información pública regulada por el numeral 1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>2</sup>.

Además, la entidad agregó que teniendo en cuenta que parte de las opiniones y sugerencias fueron remitidas a la entidad a través del correo electrónico institucional de la Dirección General de Hidrocarburos (prepublicacionesdgh@minem.gob.pe), el cual es administrado por un funcionario público y tiene carácter confidencial, de

<sup>1</sup> Publicación efectuada el 15 de abril de 2019, conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 115-2019-MEM/DM, la misma que estableció un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) o vía electrónica.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

conformidad con el artículo 16-A del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Con fecha 5 de junio de 2019, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, contradiciendo los fundamentos expuesto en la denegatoria a la solicitud de acceso a la información pública.

Mediante el Oficio N° 0810-2019/MINEM-SG presentado ante esta instancia el 21 de junio de 2019, que contiene el Informe Legal N° 0141-2019-MEM/DGH-DNH y Carta N° 0065-2019/MINEM-SG-OADAC, la entidad presento su descargo<sup>3</sup>, siendo que mediante este último documento cumplió con entregar a la recurrente la documentación requerida en su solicitud de acceso a la información pública.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

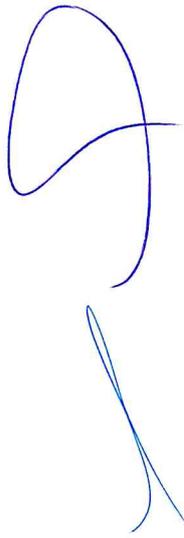
Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en adelante, Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión



De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue puesta a su disposición por el Ministerio de Energía y Minas.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión



El numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

<sup>3</sup> El cual fue solicitado mediante la Resolución N° 010102852019, notificada el 17 de junio de 2019.

<sup>4</sup> **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho Tribunal ha señalado, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda”.

En cuanto a ello, es preciso indicar que de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente ha sido atendida, conforme se verifica de la Carta N° 0065-2019/MINEM-SG-OADAC y su cargo de notificación de fecha 20 de junio de 2019, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 00345-2019-JUS/TTAIP interpuesto por Ricardo David Yépez Calderón, en representación de **LIMAGAS NATURAL PERÚ S.A.**, al haberse producido la sustracción de la materia.

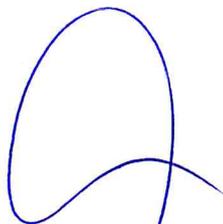
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a Ricardo David Yépez Calderón, en representación de **LIMAGAS NATURAL PERÚ S.A.** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb